

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1º.- MODÍFICASE el Art. 1º de la Ley N º 9680, el que queda redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1º.- CRÉASE el “Programa Provincial de Identificación, Seguimiento y Control de Delincuentes y de Prevención de Delitos”, el cual dependerá del Ministerio de Justicia o del organismo que en el futuro lo sustituya o reemplace en el ejercicio de sus actuales competencias.”

Artículo 2º.- MODÍFICASE el Art. 2º de la Ley N º 9680, el que queda redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2º.- EL Programa creado por la presente Ley persigue los siguientes objetivos, a saber:

- 1) Realizar campañas de prevención, información y esclarecimiento en establecimientos educativos públicos y privados;
- 2) Difundir pautas acerca de los recaudos que debe adoptar la sociedad a los fines de alertar y prevenir el accionar de los delincuentes;
- 3) Impulsar y planificar procedimientos de control que permitan identificar y controlar el desenvolvimiento social de los delincuentes, con resguardo de sus derechos y garantías constitucionales;
- 4) Formular programas de asistencia con tratamiento psicológico que facilite la rehabilitación y evite la reincidencia de los condenados;
- 5) Conformar equipos interdisciplinarios, con el fin de lograr una instrumentación efectiva de las acciones técnico profesionales que demande la aplicación de la presente Ley;
- 6) Realizar investigaciones y estudios que permitan evaluar la eficiencia, eficacia,

progreso, suficiencia y resultados estadísticos del Programa creado, de forma que posibilite su perfeccionamiento en el tiempo;

7) Formular programas de asistencia con tratamiento psicológico como medida de contención para las víctimas de los tipos de delitos contemplados en la presente Ley y, en general,

8) Brindar a la comunidad, a través de las autoridades competentes, las herramientas que permitan un concreto seguimiento de las personas que hayan sido condenadas por delitos dolosos y se encuentren en libertad, con el fin de prevenir y amortiguar tanto los efectos cuanto las eventuales secuelas que tales delitos producen sobre la víctima y su grupo familiar.

Artículo 3°.- MODÍFICASE el Art. 3° de la Ley N ° 9680, el que queda redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 3°.- LA Autoridad de Aplicación podrá conformar una Comisión Asesora de carácter honorario, integrada por representantes de organismos públicos y de organizaciones no gubernamentales involucradas en la temática de los delitos dolosos, a los fines de colaborar en la asistencia y diseño de proyectos que ayuden a mejorar la ejecución del “Programa Provincial de Identificación, Seguimiento y Control de Delincuentes y de Prevención de Delitos” creado por esta Ley.”

Artículo 4°.- MODÍFICASE el Art. 4° de la Ley N ° 9680, el que queda redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 4°.- CRÉASE el “Registro Provincial de Personas Condenadas por Delitos Dolosos”.”

Artículo 5°.- MODÍFICASE el Art. 5° de la Ley N ° 9680, el que queda redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 5°.- EL Registro Provincial creado en el artículo anterior tendrá una sección de anotación personal donde se inscribirá a todas las personas que hayan sido condenadas como autoras penalmente responsables de haber cometido delitos dolosos. En el legajo de cada una de las personas registradas, además de todos sus

datos, se asentará su código de identificación genética, el historial de delitos y se incorporará la documentación referida al tratamiento médico o psicológico que hubiere recibido por anormalidades mentales o trastornos de la personalidad, como así también copia de la sentencia y todo otro dato y/o antecedente que, con el debido resguardo de los derechos y garantías constitucionales, contribuya a su seguimiento social.”

Artículo 6°.- MODÍFICASE el Art. 7° de la Ley N ° 9680, el que queda redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 7°.- EN el supuesto previsto en la última parte del artículo precedente, el mismo Tribunal de condena o el Juez de Ejecución Penal, según corresponda, mediando sentencia firme, deberán ordenar -de oficio- los exámenes necesarios a fin de obtener la identificación genética de la persona condenada por la comisión de delitos dolosos. Una vez obtenida, se remitirá al Registro para su incorporación al legajo personal que corresponda.

La identificación genética se hará realizando un hisopado en la garganta del delincuente, que será procesado en laboratorios certificados, y que luego se incorporará al Registro, mediante un software que permita almacenar y digitalizar las muestras biológicas de los condenados y los rastros biológicos de autores desconocidos para luego buscar eventuales coincidencias de patrones.”

Artículo 7°.- MODÍFICASE el Art. 8° de la Ley N ° 9680, el que queda redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 8°.- EL Registro Provincial creado en el artículo 4° de esta Ley tendrá una sección especial destinada a almacenar los datos y/o huellas genéticas identificadas o codificadas que hayan sido extraídas de las víctimas de delitos dolosos, y cuyos autores penalmente responsables no hayan podido ser individualizados a través de la investigación judicial.”

Artículo 8°.- MODÍFICASE el Art. 9° de la Ley N ° 9680, el que queda redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 9º.- EL Fiscal de Instrucción, el Juez de Control o el Tribunal de Juicio, según corresponda, en la hipótesis del artículo anterior, podrán ordenar judicialmente la incorporación al Registro de los datos y/o huellas genéticas identificadas que se hayan obtenido de víctimas de delitos dolosos y en cuya investigación judicial aún no hubiera mediado condena.”

Artículo 9º.- MODÍFICASE el Art. 10º de la Ley N ° 9680, el que queda redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 10.- EL Registro creado por esta Ley no es público, y en consecuencia establécese que todas las constancias o datos obrantes en el mismo son de contenido estrictamente confidencial y reservado, y sólo podrán ser suministrados mediante una orden expresa emanada de una autoridad judicial que lo autorice.”

Artículo 10º.- MODÍFICASE el Art. 11º de la Ley N ° 9680, el que queda redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 11.- LA información, antecedentes y/o datos incorporados al Registro creado por la presente Ley serán conservados de forma tal que su inviolabilidad e inalterabilidad absoluta quede asegurada. Sus constancias harán plena fe y sólo podrán ser judicialmente impugnadas por quien tenga interés legítimo, por causas de error o falsedad.”

Artículo 11º.- MODÍFICASE el Art. 14º de la Ley N º 9680, el que queda redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 14.- ESTABLÉCESE que el responsable del establecimiento correccional o penitenciario donde se encuentre alojada la persona condenada por delito doloso, deberá convocarla con carácter previo a la ejecución de su libertad condicional, asistida o por cumplimiento de la condena, en cuya oportunidad le entregará -documentadamente- copia de la presente Ley y le requerirá para que constituya un domicilio real en donde residirá habitualmente. El titular del establecimiento remitirá copia de dicha acta al Registro creado por la presente Ley y a la autoridad policial respectiva.”

Artículo 12º.- MODÍFICASE el Art. 19º de la Ley N º 9680, el que queda redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 19.- ESTABLÉCESE que las normas de convivencia obligatoria establecidas en los artículos precedentes, deberán ser cumplidas por las personas condenadas por delitos dolosos e inscriptas en el Registro, durante un período de cinco (5) años aniversario, computados desde el momento en que sea efectivamente liberada, definitiva o provisoriamente, de una institución correccional o penitenciaria. Si la condena tuviera la declaración de reincidencia por este mismo tipo de delitos, el cumplimiento obligatorio de la norma de convivencia queda extendido a diez (10) años aniversario, computados de la misma forma.”

Artículo 13º.- MODÍFICASE el Art. 20º de la Ley N º 9680, el que queda redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 20.- LAS personas inscriptas en el Registro que resulten infractores a las disposiciones de la presente Ley, serán sancionados por la autoridad competente conforme las previsiones del Código de Convivencia Ciudadana de la Provincia de Córdoba (Ley N° 10.326 y modificatorias) o el que lo reemplace en un futuro, previo sumario tramitado de acuerdo con el procedimiento que establezca la reglamentación de esta Ley que asegure el derecho de defensa y el debido proceso.”

Artículo 14°.- MODÍFICASE el Art. 21° de la Ley N ° 9680, el que queda redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 21.- SERÁN sancionados con arresto conforme las previsiones del Código de Convivencia Ciudadana de la Provincia de Córdoba (Ley N° 10.326 y modificatorias) o el que lo reemplace en un futuro, los que infringieren las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 17 de la presente Ley en orden a la constitución, actualización y/o modificación del domicilio real donde se fija la residencia habitual, omitiendo hacerlo, negándose a constituirlo y/o proporcionando datos falsos.”

Artículo 15°.- MODÍFICASE el Art. 22° de la Ley N ° 9680, el que queda redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 22.- SERÁN sancionados con arresto conforme las previsiones del Código de Convivencia Ciudadana de la Provincia de Córdoba (Ley N° 10.326 y modificatorias) o el que lo reemplace en un futuro, los que incumplieren las disposiciones previstas en los artículos 15 y 16 de la presente Ley en orden a la norma de convivencia que obliga a presentarse cada treinta (30) días aniversario ante la autoridad policial con asiento en la jurisdicción de su domicilio, omitiendo su cumplimiento, negándose a suministrar la información requerida sobre su desenvolvimiento social o laboral, o darla falsamente.”

Artículo 16°.- MODÍFICASE el Art. 23° de la Ley N ° 9680, el que queda redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 23.- EN caso de verificarse las infracciones tipificadas en los dos artículos precedentes, la autoridad competente podrá aplicar la sanción de arresto en la forma establecida en el artículo 33 y concordantes del Código de Convivencia Ciudadana de la Provincia de Córdoba (Ley N° 10.326 y modificatorias) o el que lo reemplace en un futuro,”

Artículo 17°.- MODÍFICASE el Art. 24° de la Ley N ° 9680, el que queda redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 24.- FACÚLTASE a la autoridad competente para sustituir la sanción de arresto -total o parcialmente- en los términos del artículo 45 y concordantes del Código de Convivencia Ciudadana de la Provincia de Córdoba (Ley N° 10.326 y modificatorias) o el que lo reemplace en un futuro, cuando así lo estime oportuno y conveniente.”

Artículo 18°.- MODÍFICASE el Art. 25° de la Ley N ° 9680, el que queda redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 25.- DISPÓNESE que a los infractores de la presente Ley que sean declarados reincidentes, se les aplicarán las prescripciones del artículo 15 y concordantes del Código de Convivencia Ciudadana de la Provincia de Córdoba (Ley N° 10.326 y modificatorias) o el que lo reemplace en un futuro.”

Artículo 19°.- MODÍFICASE el Art. 27° de la Ley N ° 9680, el que queda redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 27.- LA inscripción en el Registro como condenado por delito contra la integridad sexual importa la prohibición absoluta y automática para desempeñarse en servicios públicos y/o semipúblicos en los que estuviesen involucrados menores de edad.”

Artículo 20°.- MODÍFICASE el Art. 28° de la Ley N ° 9680, el que queda redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 28.- LA persona que se pretenda incorporar o vincular o explotar servicios públicos y/o semipúblicos en los que estuviesen involucrados menores de edad, sea como empleado, propietario, permisionario y/o concesionario, además de todos los requisitos que deba cumplir en función de las leyes vigentes, deberá acompañar un certificado expedido por el Registro creado por esta Ley en donde conste que no se encuentra inscripto en el mismo como condenado por delito contra la integridad sexual.”

Artículo 21º.- MODÍFICASE el Art. 30º de la Ley N º 9680, el que queda redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 30.- FACÚLTASE a la Autoridad de Aplicación para celebrar con la Nación y otras jurisdicciones provinciales convenios de cooperación, colaboración, información e intercambio de experiencias técnico profesionales, investigaciones y otros estudios relativos a la temática contemplada en la presente Ley.”

Artículo 22º.- INCORPÓRASE el Art. 32º a la Ley N º 9680, el que queda redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 32.- HABILÍTASE al Poder Ejecutivo Provincial a fijar un cronograma de implementación en el que se incorporen progresivamente los delitos de acuerdo a su gravedad, en la medida que se incrementen las capacidades operativas de los laboratorios forenses encargados del análisis de las muestras extraídas. A esos fines el orden de prioridad se establecerá de la siguiente manera: homicidios, lesiones graves, secuestros extorsivos, robos agravados y luego cualquier otro delito doloso tipificado o a tipificarse en el futuro.”

Artículo 23º.- DE FORMA.-

FUNDAMENTOS



En el año 2009 esta Legislatura Provincial sancionó la Ley N° 9680 que instauró el llamado “*Programa Provincial de Identificación, Seguimiento, y Control de Delincuentes Sexuales y de Prevención de Delitos contra la Integridad Sexual*” creando un Registro de individuos condenados por los referidos delitos. Ese Registro fue creado para contener todos los datos identificatorios del sujeto cuestionado, incluyendo exámenes de ADN, para que puedan ser usados por la policía en la investigación de futuros crímenes en contra de la integridad sexual de las personas, facilitando el accionar de la Justicia en la resolución de esos casos y posibilitando a su vez la consecuente aplicación de las penas correspondientes a los autores de estos crímenes, teniendo en cuenta de que un gran porcentaje de ellos resulta ser reincidente en este tipo de delitos.

El presente proyecto propone modificar la referida ley con el fin de hacerla extensiva a todos los *delitos dolosos*, y así facilitar el esclarecimiento de *todos* los hechos que puedan ser objeto de una investigación en materia penal. Proponemos que el Registro almacene y sistematice la información genética asociada a una muestra o evidencia biológica obtenida en el curso de *cualquier investigación criminal* -ya no solo de delitos contra la integridad sexual- y de toda persona condenada con sentencia firme por delitos dolosos.

El objetivo principal del presente proyecto es contribuir al esclarecimiento de la verdad. Estamos convencidos que servirá por partida doble a la Justicia, ya que se utilizará para identificar y condenar a los autores de delitos, como también para exculpar a personas erróneamente acusadas. Mientras tanto, en materia de la lucha contra la inseguridad, el presente proyecto contribuirá igualmente en el sentido de que provocará en futuros agresores una sensación de mayor control y de pérdida del sentimiento de anonimato e impunidad.

El proyecto contempla una aplicación de forma gradual, con un cronograma de implementación, en el que se incorporarán progresivamente los delitos de acuerdo a su gravedad, en la medida que se incrementen las capacidades operativas de los laboratorios forenses encargados del análisis de las muestras extraídas.

Creemos firmemente que los avances tecnológicos y científicos deben ser aprovechados para la investigación criminal en provecho de toda la sociedad. De la misma manera entendemos que este tipo de registros con datos genéticos, en una etapa posterior, creará un *efecto disuasivo* en los delincuentes cuando recuperen la libertad, ya que sabrán que han sido registrados y que están siendo de alguna manera *observados*.

Por estos y otros argumentos que expondré en el recinto es que solicito a mis pares que me acompañen con su voto en el presente Proyecto.

Leg. Javier Bee Sellares